



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-036/2021

**RECURRENTE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA.**

**RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSE
CARLOS GONZALEZ NOGUEZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA EUGENIA LOPEZ BARRERA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado al rubro, promovido por Margarito Palestina Enríquez en su carácter de representante propietario del Partido nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, relativo a que dos miembros de dicho consejo son familiares del aspirante a Regidor Agustín López Hernández y que responden a los nombres de Eliud Jonathan Careaga López y Yoatzin Viridiana Flores López, lo que no garantizaría la imparcialidad en la jornada electoral de Teteles de Ávila Castillo, Puebla.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Reglas para las elecciones locales. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el citado Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG661/2016, por el cual se aprobó el Reglamento de Elecciones; el cual establece los criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales, en la designación de sus servidores públicos que fungirán como consejeras y consejeros electorales distritales y municipales.

2. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos.

3. Durante el desarrollo de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Estado, de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dicho Órgano Auxiliar mediante el acuerdo A.5/CPOE/27112020, aprobó la *"Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 129 y 137 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; que deseen participar en el proceso de selección y designación para ocupar los cargos de Consejeras o Consejeros Electorales y Secretarias o Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales en el Estado de Puebla"* y el *Método de selección que se empleará para designar a las y los candidatos idóneos que ocuparan los cargos de Consejeras o Consejeros Electorales y Secretarias o Secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales uninominales que integran el Estado de Puebla"*.

4. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo CG/AC-044/2020, convocó a las y los aspirantes a los cargos de Consejeras o Consejeros Electorales y Secretarias o Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales a instalarse en el Estado.

5. En virtud de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19) el Consejero Presidente del consejo General del Instituto Electoral realizó diversas ampliaciones al plazo de suspensión, por lo cual el dieciocho de enero del dos mil veintiuno, a través de los Acuerdos A.2/CPOE/18012021 y CG/AC-005/2021, aprobó la modificación de las fechas estipuladas en la convocatoria para el proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021.

6. El veintidós de febrero del año que transcurre, la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado en Sesión Ordinaria, a través de los Acuerdos A.1/CPOE/22022021 y A.2/CPOE/22022021 aprobó



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el listado de aspirantes a los Consejos Municipales Electorales y el calendario de bloques y horarios para aplicación de exámenes.

7. El cinco de marzo del presente año, mediante el portal web de éste Organismo Electoral www.ieepuebla.org.mx, se publicaron los resultados del examen de conocimientos en materia electoral de las personas aspirantes, emitiendo los acuerdos A.1/CPOE/05032021 y A.2/CPOE/05032021, mediante los cuales aprobó el listado de los perfiles seleccionados para cada municipio.

8. El plazo para que las y los integrantes del Consejo General de este Organismo Público presentaran observaciones por escrito, respecto de la no idoneidad de las y los candidatos propuestos por la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, concluyó el a las diecinueve horas del día veintiséis de marzo del año en curso, sin que se presentara escrito alguno por parte de algún integrante de este Cuerpo Colegiado.

9. Mediante Acuerdo A.1/CPOE/EXT/24032021, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas del proceso de selección, así como la aprobación de las listas con los cargos propuestos para las y los aspirantes seleccionados para integrar los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

10. En sesión especial de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, las y los integrantes del Consejo General Instituto Electoral del Estado, aprobaron por mayoría de votos el acuerdo por el que designan a las Consejeras y los Consejeros Electorales así como a las Secretarías o Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales a instalarse en el Estado para el proceso electoral 2020-2021.

11. Según a decir del apelante el seis de mayo del año en curso, se aprobó la candidatura de Mario Alberto Castro Jiménez, postulado por el Partido del Trabajo, quien en su plantilla de regidores aparece Agustín López Hernández y eso genera la inelegibilidad, de Eliud Jonathan Careaga López y Yoatzin Viridiana Flores López, integrantes del Consejo Electoral Municipal.

12. El ocho de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el escrito signado por Margarito Palestina Enríquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, en contra del acto consistente en que dos miembros de dicho Consejo son familiares del aspirante a Regidor Agustín López Hernández y que responden a los nombres de Eliud Jonathan Careaga López y Yoatzin Viridiana Flores López, lo que no garantizaría la imparcialidad en la jornada electoral de Teteles de Ávila Castillo, Puebla.

13. Informe Circunstanciado signado por el Consejero Presiente del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, en el que se consideró que el acto reclamado por Margarito Palestina Enríquez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Teteles de Ávila Castillo, no acreditaba personalidad jurídica así como a la extemporaneidad por parte del promovente al momento de presentar juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, por lo que lo declaró improcedente y en consecuencia su desechamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 fracción II y III del Código De Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

14. Este Tribunal electoral reencauzó mediante acuerdo de catorce de mayo del dos mil veintiuno, el escrito inicial signado por Margarito Palestina Enríquez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Teteles de Ávila Castillo, a Recurso de Apelación.

15. **Radicación y admisión.** El diecisiete de mayo del presente año, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda en la Ponencia a su cargo.

16. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, requirió al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que remitiera los expedientes formados con motivo del proceso de designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Teteles de Ávila Camacho, Puebla, específicamente de Eliud Jonathan Careaga López y Yoatzin

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Viridiana Flores López, para lo cual en la misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal emitió el oficio correspondiente.

17. Mediante Oficio IEE/PRE-2310/2021, el Instituto Electoral dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal, remitiendo copia certificada de los expedientes de Eliud Jonathan Careaga López y Yoatzin Viridiana Flores López.

18. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por un Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, que solicita juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía ya que dos miembros de dicho consejo de nombres Eliud Jonathan Careaga López y Yoatzin Viridiana Flores López, son familiares del candidato a Regidor Agustín López Hernández, al no garantizarse la imparcialidad electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. En el procedimiento jurisdiccional el juzgador debe analizar primeramente los denominados Presupuestos Procesales, los cuales son requisitos necesarios para iniciar y tramitar un proceso o relación jurídica procesal válida, y después las Condiciones de la Acción, ello a fin de que al actualizarse alguna causal de improcedencia, debe desecharse el recurso de apelación de cuenta, porque de conformidad con el artículo 369 fracción II, en relación con lo dispuesto en el artículo 362 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el caso en estudio se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del partido enjuiciante.

Al respecto, es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral¹.

En este orden de ideas, con relación a la legitimación y personería, en los artículos 369 fracción II, en relación con lo dispuesto en el artículo 362 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se establece que el recurso de apelación sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, **a través de sus representantes legítimos**, precisando los sujetos a los cuales se reconoce personería para promover el medio de impugnación.

En primer lugar, se reconoce aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, **a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado.**

¹ Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: **2ª./J.75/97**, de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Finalmente, cuentan con personería quienes tengan facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los aquí precisados.

Es de destacar, que la falta de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

En el caso, comparece a juicio el partido Nueva Alianza, a fin de impugnar el acuerdo CG/AC-039/2021, emitido por el **Consejo General** del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual realizó la asignación de Consejeras y Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020 – 2021.

Así, del análisis de la respectiva demanda se advierte que se encuentra suscrita por Margarito Palestina Enríquez en su carácter de representante propietario del Partido nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Teteles de Ávila Castillo, Puebla.

En ese sentido, este Tribunal Electoral concluye que el presente Recurso de Apelación resulta **improcedente**, al incumplirse lo establecido en el artículo 369 fracción II, en relación con el 362 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, toda vez que la propia ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer a juicio a los partidos políticos a través de sus representantes, **pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado.**

En ese sentido, el representante del partido Nueva Alianza acreditado ante un **Consejo Municipal carece de legitimación y personería** para impugnar actos emitidos por el **Consejo General** del Instituto Estatal Electoral de Puebla, ya que, en todo caso, le corresponde, única y exclusivamente, al representante acreditado ante el aludido Consejo General de la autoridad administrativa electoral local impugnar la determinación por la cual realizó la asignación Consejeros y Secretarios Municipal Electoral de Teteles de Ávila Castillo, Puebla.

En el contexto apuntado, al carecer de legitimación y personería el representante del partido Nueva Alianza ante un Consejo Municipal Electoral, para impugnar actos emanados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, lo conducente es desechar el presente Recurso de Apelación al haberse admitido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. - Se **desecha** en el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY